

Constancia secretarial. Le informo señor juez, que la presente demanda ejecutiva fue repartida por la oficina de apoyo judicial el día 1 de diciembre de 2021, siendo las 15:30 horas. Contiene 5 archivos adjuntos incluyendo el acta de reparto. Adicionalmente, se consultó el RNA, y la apoderada de la parte demandante, se encuentra registrada e inscrita, con tarjeta profesional vigente. A despacho para que provea, Medellín, seis (6) de diciembre de 2021.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín.
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.
Medellín, seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado no.	05001 31 03 006 2021 00552 00.
Proceso	Restitución de mueble arrendado en leasing.
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	Servirutas S.A.S.
Asunto	Inadmite demanda – Reconoce personería.
Auto Interloc.	# 1841.

Primero. Acorde a lo establecido en el artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la presente demanda ejecutiva, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente la notificación por estados electrónicos de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

- i).** Conforme al numeral 2° del artículo 82 del C.G.P, deberá identificar completamente a las partes del proceso, indicando nombre e identificación, tanto del representante legal del demandante como del demandado.
- ii).** De conformidad con el numeral 5° del artículo 82 del C.G.P, deberá indicar y/o aclarar en los hechos de la demanda lo siguiente:

- Aclarará la presunta calidad en la que el señor **Héctor Amado Ocampo Henao** habría suscrito el contrato objeto de la litis, es decir, se especificará si dicho ciudadano suscribió el documento, tanto en su presunta calidad de representante legal de la sociedad demandada, como en su presunta calidad de representante legal de la sociedad **Mercallantas S.A.S.**
- Indicará para la fecha de presunta suscripción del contrato, quien ostentaba la calidad de representante legal de la sociedad demandada; aportando evidencia siquiera sumaria de ello.

- En atención al numeral 5° del artículo 82 del C.G.P, ajustará la numeración de los hechos, dado que no tienen una secuencia ordenada, y se pasa del hecho tercero (3°) al quinto (5°).
- Ajustará los hechos: tercero (3°) y quinto (5°) de la demanda, dado que lo allí manifestado no concordaría con las cláusulas contractuales mencionadas en la misma.

iii). En atención al inciso quinto del artículo 83 del C.G.P, procederá ajustar la solicitud de medidas cautelares, identificando completa y adecuadamente el bien sobre el cual pretende que recaiga la medida. Adicionalmente indicará de manera adecuada, cual es la autoridad a la cual eventualmente se dirigiría la orden de secuestro pretendida.

iv). Al tenor del numeral 2° del artículo 84 del C.G.P, y dado que la parte demandante es una entidad bancaria, procederá a aportar el certificado de existencia y representación legal, expedido por la Superintendencia Financiera.

v). Deberá ajustar el escrito de demanda, dirigiéndolo al despacho judicial competente, dado que no concuerda, el acápite de competencia y cuantía, con el juzgado al que se dirige el escrito.

vi). De conformidad con los artículos 3° y 6° del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales suministrar a la autoridad judicial el canal digital elegido, a través del cual recibirán notificaciones y comunicaciones, tanto del Despacho como de las partes. Así las cosas, se servirá indicar el canal digital elegido, tanto por la parte demandante, como por su apoderada, para dicho propósito. Cabe resaltar que, si bien se indican direcciones electrónicas en el escrito de demanda, no se hace mención expresa en las mismas si dichos canales son los elegidos para los propósitos mencionados.

vii). Se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos, integrados en un nuevo escrito de demanda, con sus respectivos anexos, para garantizar mayor univocidad del derecho de defensa de la contraparte, dado que ese será el escrito único con el que surta el traslado a la parte demandada.

Segundo. Se reconoce personería jurídica a la abogada Dra. **Natalia Andrea Acevedo**, portadora de la tarjeta profesional n° 138.607 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Tercero. El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados por los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy
09/12/2021 se notifica a las partes la providencia que antecede
por anotación en Estados No. **194**



JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO